



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 393-2011-PCNM

Lima, 2 de agosto de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 6 de julio de 2011 por don Marco Antonio Iyo Valdivia, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 306-2011-PCNM de 9 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Piura del Distrito Judicial de Piura, alegando afectaciones al debido proceso; y habiéndose realizado el informe oral respectivo el 2 de agosto de 2011, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en los siguientes fundamentos: 1) Que, el considerando tercero refiere que los seis apercibimientos que registra durante el período de evaluación, no todos son quejas como lo señala sino que uno de ellos es por inobservancia al horario de trabajo y el otro por una visita judicial ordinaria y que han sido valorados desde una dimensión axiológica sin consignar los parámetros axiológicos evaluados, por lo que la motivación es insuficiente afectándose el debido proceso y en su faz sustantiva al no haber proporcionalidad en la valoración del indicador ya que fue sometido a nueve visitas judiciales; 2) Que, ante una multa en materia de pesca que le fuera impuesta por hechos similares a la de los magistrados destituidos, indica que cada caso es diferente y no se le puede homologar, por lo que tampoco son elementos objetivos de descalificación conductual violándose de esa forma el principio al debido proceso sustantivo por falta de proporcionalidad; 3) Que, en el considerando cuarto al enumerar todos los rubros en los que ha tenido aprobación se afecta el debido proceso sustantivo por falta de proporcionalidad ya que en el considerando quinto se señala que existen incoherencias entre las calificaciones obtenidas en sus decisiones jurisdiccionales confrontadas con sus sanciones y que la única resolución jurisdiccional que genera sanción es la relativa a la medida cautelar en materia de navegación pesquera que da por abatidas las dieciséis resoluciones con puntaje óptimo y los doce procesos evaluados, volviéndose a vulnerar el debido proceso sustantivo por falta de proporcionalidad; 4) Que, en cuanto a la afectación al debido proceso formal, el considerando segundo indica que se le formularon preguntas respecto a los apercibimientos cuando no se le preguntó nada al respecto; 5) Que, en relación al aspecto patrimonial, se le preguntó pero que por ser un tema numérico le fue imposible detallar la respuesta prolija y detalladamente, todo ello merece una renovación del acto procesal para que no quede duda de su transparencia máxime cuando no se dice nada respecto del año 2009 en que vendió un automóvil, que no es socio de ningún club social o deportivo y que es dueño del cincuenta por ciento de derechos y acciones de un inmueble hipotecado;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Marco Antonio Iyo Valdivia, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero: Que, el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente contra la resolución que no lo ratifica en el cargo, considera en síntesis que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la dimensión sustantiva por motivación insuficiente y falta de proporcionalidad y en la dimensión formal por haberse consignado en la resolución preguntas que no se le formularon. Al respecto, analizado cada uno de los cuestionamientos efectuados se considera que en lo referente al punto 1), el hecho de que se consigne en la resolución que las seis sanciones provienen de quejas y que no se hubiese especificado que dos de ellas no provienen de dicha fuente, no altera el sentido de la resolución ni genera una motivación insuficiente, pues queda claro que dentro del léxico disciplinario, el término "queja" es utilizado de manera genérica para asignar cuestionamientos a la actuación jurisdiccional de los jueces y fiscales en los reportes emitidos por el órgano contralor respectivo, pues en lo que concierne a la evaluación axiológica del juez responde a una evaluación conductual que responde a valores como responsabilidad, diligencia entre otros, parámetros que se encuentran debidamente detallados en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público vigente y que se encuentra claramente comprendido dentro de la resolución impugnada. Que, con relación a los cuestionamientos referidos en los puntos 2) y 3) en los que alude vulneración al debido proceso en la dimensión sustantiva por falta de proporcionalidad, tal cuestionamiento no es real, pues si bien tiene indicadores con resultados que le favorecen, sin embargo los indicadores conductuales apreciados y valorados en sus sanciones como en el caso de los apercibimientos y multas, así como también los valorados en las resoluciones judiciales emitidas al respecto, no son desproporcionales, pues lo más importante en el desempeño de un magistrado son sus actuaciones jurisdiccionales y la emisión de sus resoluciones que están vinculados hacia el bienestar de la sociedad en general y el respeto a las normas jurídicas, respectivamente, en consecuencia, que la resolución impugnada valore en tal sentido su desempeño como magistrado ponderando con los demás indicadores en su conjunto no la hace vulneradora del debido proceso en la dimensión sustantiva ni afecta el sub principio de proporcionalidad. En cuanto al punto 4), referido a que se le formularon preguntas sobre las sanciones, éstas se realizaron en términos generales puntualizando y esclareciendo en el aspecto cuantitativo respecto de ellas y profundizando respecto de otras, en tal sentido, la resolución impugnada no afecta su derecho al debido proceso en la dimensión formal. En relación al aspecto patrimonial, cuestionado en el punto 5), la resolución impugnada recoge la información contenida en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas formuladas a su institución durante el periodo de evaluación, así como la declarada en el formato de datos por el magistrado y ante presuntas inconsistencias descritas en la impugnada, el Colegiado observó éstas durante su entrevista personal que el evaluado no supo responder, ocurriendo lo mismo en el informe oral respectivo, reconociendo en el recurso de impugnación que por ser un tema numérico le fue imposible detallar la respuesta prolija, por tanto, en este extremo tampoco se vulneró su derecho al debido proceso;

Cuarto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a don Marco Antonio Iyo Valdivia acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 306-2011-PCNM de 9 de junio de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 2 de agosto de 2011, sin la intervención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Iyo Valdivia contra la Resolución N° 306-2011-PCNM de 9 de junio de 2011, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Piura del Distrito Judicial de Piura.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA